



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1600504

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00306-00  
DEMANDANTE: ROSARIO CLAVIJO FERNANDEZ  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 28 JUN 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *eiusdem* se admitirá la presente demanda.

**RESUELVE:**

- 1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ROSARIO CLAVIJO FERNANDEZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
  - a) La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
  - b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
  - c) **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

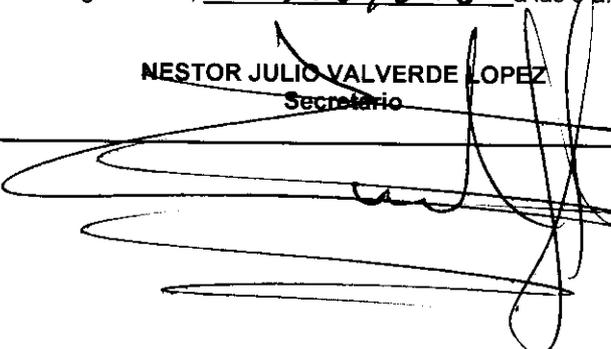
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. MAURICIO ALEJANDRO CORREA BOJACA, identificado con la C.C. No. 16.670.904, portador de la Tarjeta Profesional No. 141.032 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>067</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29/06/2016</u> a las 8<sup>a</sup>.m.</p> <p align="center"><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p> 
--



También es necesario indicar que, si en gracia de discusión, la parte actora hubiese acogido el criterio del lugar de ocurrencia de los hechos, omisiones u operaciones administrativas, este Despacho tampoco sería el competente para conocer del asunto, toda vez que, según lo visto a folios 15 y 28 del CP, la decisión sobre la privación de la libertad fue tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande con Funciones de Control de Garantías, imponiendo medida de aseguramiento en mayo 03 de 2013. Por reparto, el conocimiento del proceso penal fue designado posteriormente al Juez Tercero Penal del Circuito de Tuluá quien decidió mantener al actor en su estado de encarcelación.

Como Bugalagrande y Tuluá no pertenecen al Circuito Judicial de Cali sino al de Buga, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, entonces sobre el Despacho tampoco recaería la competencia para tramitar y decidir el caso, según el criterio en mención.

Así las cosas, en aras de realizar el principio de celeridad, se dará aplicación al art. 168 del C.P.A.C.A. y, a la mayor brevedad posible, el presente asunto se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Bogotá.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Despacho para conocer la demanda promovida por el Sr. Héctor Fabio León Medina y otros contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, de acuerdo con las razones previamente expuestas.

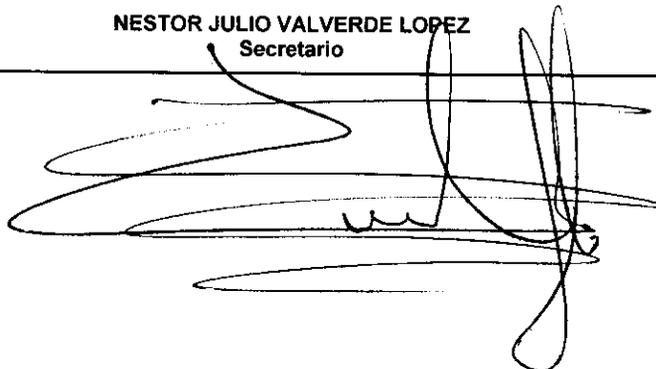
2.- **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>067</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29</u> de <u>Junio</u> de 2016, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p>
---





entre el incremento de la escala salarial porcentual y el IPC, según lo establecido en la Ley 100 de 1993 (art. 14), para los años corridos entre 1997 y 2004.

Debido a que el apoderado de la parte convocante resaltó la falta de inclusión de un día en la reliquidación, el cual corresponde al día en que se presentó el derecho de petición, entonces se pidió la suspensión de la diligencia. El 22 de junio del mismo año se reanudó la audiencia, lográndose el acuerdo extrajudicial.

## **CUANTÍA CONCILIADA**

De acuerdo con el acta de conciliación, de fecha 22 de junio de 2016, se pactó lo siguiente:

*“El Comité de Conciliación de CASUR mediante acta N° 08 del 10 de marzo de 2016, recomendó conciliar el reajuste por concepto de **INDICE DE PRECIOS** (sic) **ALCONSUMIDOR** de las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999 y 2002, cuando sean favorables al convocante, siempre y cuando se hayan retirado antes de 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción, la propuesta es pagar el 100% de capital y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad convocó el expediente administrativo y encontró que el año más favorable para la parte convocante son los años 1997, 1999 y 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 17 de febrero de 2012. La liquidación quedó así: Valor de capital 100% que corresponden a la suma de \$4.382.091, indexación 75% que corresponde a la suma de \$11.328, valor capital más 75% de indexación que corresponde a la suma de \$4.393.419; menos los descuentos efectuados por CASUR de \$147.064 y menos descuentos efectuados por sanidad que corresponde a la suma de \$150.163 para un total de valor a pagar por IPC de **\$4.096.192**. El anterior valor se (sic) cancelara dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa junto con los demás documentos respectivos ante las oficinas de Casur. Se resalta que la asignación mensual de retiro se incrementa para el año 2016 en \$81.794. Aporto copia preliquidación elaborada por el doctor WILLIAM FERNANDO ROJAS HENAO, de la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR. La cual de 7 folios útiles por lado y lado. Aporto copia del Acta del Comité de Conciliación fecha 08 del 10 de marzo de 2016, en 5 folios útiles por lado y lado. Es todo”*

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo que expresó: *“Estoy de acuerdo con la propuesta presentada por la apoderada de la parte (sic) convocante. Es todo”* (Folio 2 del CP).

## **CONSIDERACIONES**

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

*“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.*

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a*

*través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)<sup>2</sup>.*

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesiones los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

#### **PRESUPUESTOS:**

**1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:** Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

**2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS:** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro del Sr. Correa Duque de conformidad con la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

**3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD:** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folio 37 del CP por parte del señor Jesús Antonio Correa Duque y a folios 25-30 del CP por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ambos con facultades expresas para conciliar.

**4. RESPALDO PROBATORIO:** Sobre este particular, se encuentran los principales elementos probatorios que a continuación se relacionan:

- Copia de la Resolución No. 1199 de mayo 19 de 1986 mediante la cual se efectuó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro en favor del AG (R) Correa Duque Jesús Antonio (folio 46 del CP).
- Petición sobre IPC y constancias de entrega, verificándose que la entidad recibió el documento en febrero 17 de 2016 (folios 39-42 del CP).
- Respuesta emitida mediante oficio No. 6535/OAJ del 08 de abril de 2016 (folios 43-44 del CP).

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

- Acta 8 del 10 de marzo de 2016 emanada del *Comité de Conciliación* de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se recomienda conciliar el tema de IPC (folios 20-24 del CP).
- Proyectos de liquidación de los valores a reconocer y pagar en favor del Sr. Correa Duque por concepto de IPC, efectuada por Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (folios 4-10 y 13-19 del CP).

**5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:**  
Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>3</sup>.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que mediante la Resolución No. 1199 de mayo 19 de 1986, se le reconoció una asignación de retiro al señor Jesús Antonio Correa Duque, en calidad de agente retirado de la Policía Nacional, razón por la cual el reconocimiento del derecho se encuentra acreditado.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo los términos del acuerdo, deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que este revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

#### **Sobre la prescripción de mesadas**

Se observa que por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho es de reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó con fecha **17 de febrero de 2012** fecha que se ajusta al término cuatrienal contándolo desde el momento en que se efectuó la petición por el interesado mediante envío, cumpliendo con las exigencias de ley (folios 4-10 del CP).

<sup>3</sup> Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Victor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

62

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre el señor **JESÚS ANTONIO CORREA DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.932.745 expedida en Cali y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **JESÚS ANTONIO CORREA DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.932.745 expedida en Cali, la suma correspondiente al 100% de capital en un valor de \$4'382.091 y un 75% de indexaciones por valor de \$11.328 para un total de \$4.393.419, menos descuentos efectuados por CASUR de \$147.064 y sanidad \$150.163, siendo el total a pagar la suma de **Cuatro Millones Noventa y Seis mil Ciento Noventa y Dos pesos (\$4'096.192)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la aprobación emitida por la jurisdicción Contencioso Administrativa más los respectivos documentos ante las oficinas de CASUR.

**2.-** La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro del Agente (r) **JESÚS ANTONIO CORREA DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.932.745 expedida en Cali, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor comprendiendo la liquidación para los años 1997, 1999 y 2002; que para el año 2016 dicho reajuste corresponde a **\$81.794** pesos.

**3.-** Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

**4.- ENVIAR** copia de éste proveído a la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, e igualmente expídanse copias a las partes.

**5.-** Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**6.- EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No.	<u>067</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali,	<u>29/10/2016</u> a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ	
Secretario	

YO





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, |

28 JUN 2016

AUTO I- 1000507

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
RADICACIÓN: 760013340021-2016-00421-00  
ACTOR: EMIGDIO JOSÉ CELEDÓN AÑEZ  
ACCIONADO: COLPENSIONES

ASUNTO

Actuando por intermedio de apoderado, el señor EMIGDIO JOSÉ CELEDÓN AÑEZ, solicitó que se inicie el incidente de desacato del fallo de tutela dictado por este despacho, aduciendo que la accionada incumplió de forma total las disposiciones de la providencia proferida, dado que no ha respondido de manera efectiva a la solicitud de historia laboral tradicional oficial y sin inconsistencias válida para prestaciones sociales, toda vez que envían una copia de ésta incompleta, inconclusa, en la que no se observan los períodos cotizados antes de 1994.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Gerente General de COLPENSIONES o a quien haga sus veces en su calidad de representante legal de la entidad, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en el numeral 2.- de la sentencia No. 028 del 09 de junio de 2016, por medio de la cual se ordenó a la entidad accionada que proceda a **RESOLVER DE FONDO LA PETICIÓN ELEVADA POR EL SEÑOR EMIGDIO JOSÉ CELEDÓN AÑEZ EL DÍA 31 DE MARZO DE 2016, EN LOS TÉRMINOS POR ÉL PRESENTADA.**

**SEGUNDO: REQUERIR** al Gerente General de COLPENSIONES o a quien haga sus veces en su calidad de representante legal de la entidad, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación:

- a. Proceda de manera directa a dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.- de la sentencia No. 028 del 09 de junio de 2016, proferida dentro del presente asunto.
- b. Disponga la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del cumplimiento de la sentencia No. 028 del 09 de junio de 2016..

SE ADVIERTE al Gerente General de COLPENSIONES o a quien haga sus veces en su calidad de representante legal de la entidad, que pasado el término anterior si no se hubiese procedido conforme a lo antes señalado, se ordenará abrir el presente incidente de desacato contra ambos funcionarios y asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA  
Juez

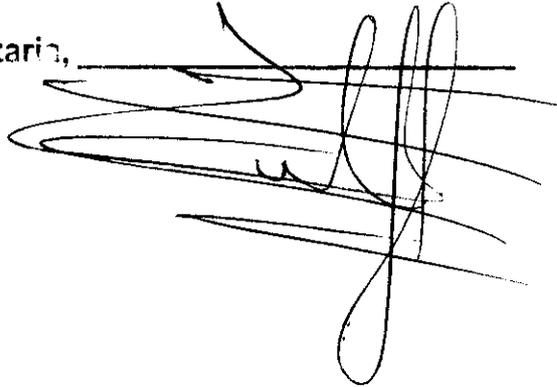
CONSEJO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 067.

de 29 / 06 / 2016

Secretaria, \_\_\_\_\_

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to decipher, but it appears to be a name starting with 'W'.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000508

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00442-00  
ACCIONANTE: MARÍA RUBIDIA ZAPATA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Santiago de Cali, 28 JUN 2016

La demandante María Rubidia Zapata, el 23 de junio de 2016 allegó escrito obrante a folio 43 del CP, consistente en la impugnación de la sentencia de tutela No. 029 proferida por el Despacho el día 20 de igual mes y año, la cual en el cuarto numeral de su parte resolutive concedió un término de tres (03) días para ser recurrida. En dicho documento únicamente se afirmó el no compartir lo decidido por el Despacho, solicitando su consecuente revocatoria.

No sobra agregar que de acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, al no existir disposición constitucional o legal que exija el deber de sustentar la impugnación de las sentencias de tutela, es posible surtir el respectivo trámite, pues requerirlo sería invocar aspectos no regulados en la materia.

Habiéndose interpuesto la impugnación en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente la misma en cumplimiento al art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se,

**RESUELVE:**

- 1.- **CONCEDER** la impugnación presentada contra la Sentencia No. 029 del día 20 de junio de 2016, interpuesta por la señora María Rubidia Zapata.
- 2.- **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
JUEZ

yo

<sup>1</sup> Ver por ejemplo lo señalado en la Sentencia T-661 del 5 de septiembre de 2014, M.P. Dra. Martha Victoria Sánchez Méndez, proferida en el expediente No. T-4.336.233.

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

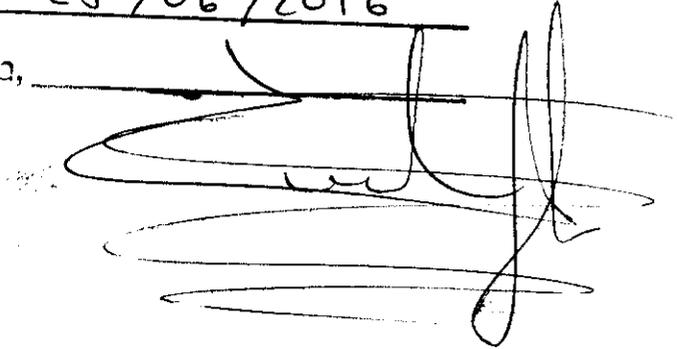
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 067

de 29 / 06 / 2016

Secretaria, \_\_\_\_\_

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and loops around itself. To the right of the signature, there are two solid black circular marks, one above the other.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

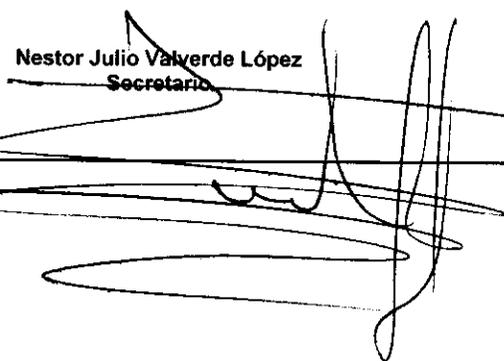
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **MARIA INECINA RODRIGUEZ** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>067</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29/06/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p> Nestor Julio Valverde López Secretario</p>
---



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. \_\_\_\_\_

7600510

RADICADO: 760013340021-2016-00385-00  
DEMANDANTE: ALFONSO JOSÉ ROMERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ 28 JUN 2016

En virtud a que la parte demandante subsanó oportunamente el defecto señalado en el auto de sustanciación No. 109 del 10 de junio de 2016, aduciéndose que para todos los efectos legales debería tenerse como única apoderada del Sr. Alfonso José Romero, a la abogada Dra. María Nenfert Moreno Tovar, se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. para admitir la demanda, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

**RESUELVE**

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor Alfonso José Romero en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo

172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

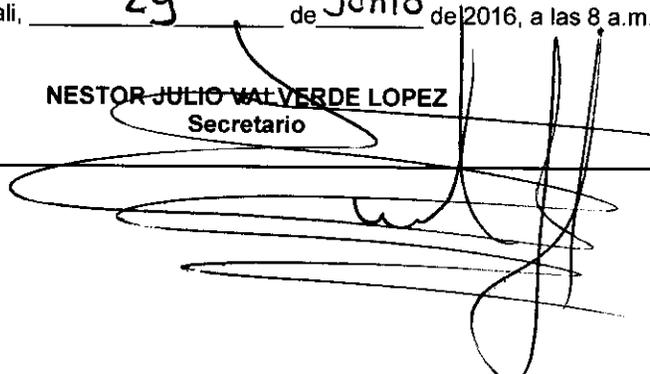
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. María Nenfert Moreno Tovar, identificada con la C.C. No. 40.388.958, portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.422 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial del demandante, conforme con el poder obrante a folio 45 del CP.

NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>067</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29</u> de <u>Junio</u> de 2016, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p> 
--



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

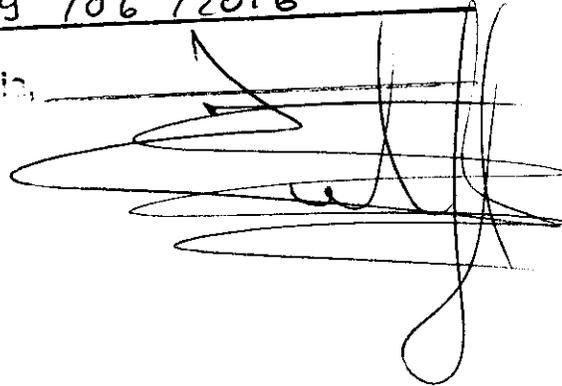
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 067

de 29 / 06 / 2016

Secretaria,

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and loops around itself, extending downwards.